LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje:1000 Ejemplares
28 Páginas
Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C$ 35.00
Córdobas

AÑO CVIII | Managua, Lunes 16 de Febrero de 2004 | No.32

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 3777.....785
Decreto A.N. No. 3783.....786
Decreto A.N. No. 3784.....786
Decreto A.N. No. 3785.....786
Decreto A.N. No. 3786.....787
Decreto A.N. No. 3787.....787

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 003-2004.....787
Decreto No. 5-2004.....788
Decreto No. 7-2004.....788
Decreto No. 8-2004.....789
Acuerdo Presidencial No. 45-2004.....791
Acuerdo Presidencial No. 46-2004.....792
Acuerdo Presidencial No. 47-2004.....792
Acuerdo Presidencial No. 48-2004.....792
Acuerdo Presidencial No. 49-2004.....792

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 361-RN-MC/2003.....792
Acuerdo Ministerial No. 362-RN-MC/2004.....795
Acuerdo Ministerial No. 363-RN-MC/2004.....797
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....799

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 2651-2004.....802

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CD-SIBOIF-280-1-ENE16-2004.....803
CD-SIBOIF-280-2-ENE16-2004.....804
CD-SIBOIF-280-3-ENE16-2004.....805

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....809

SECCION JUDICIAL

Resolución.....812
Cancelación de Títulos Valores o Acciones Nominativas.....812
Títulos Supletorios.....812
Guardador Ad-Litem.....812

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO A.N. No. 3777

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA CALIDAD (FUNPRODECA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DE LA CALIDAD (FUNPRODECA**), estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

DECRETO A.N. No. 3783

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN NICARAGUA JOVEN (FUNIJOVEN)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN NICARAGUA JOVEN (FUNIJOVEN),** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3784

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN AMIGOS DEL BALLET (FABALL),** sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN AMIGOS DEL BALLET (FABALL),** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3785

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CRISTIANA ELIM DE NUEVA SEGOVIA (FUCENS),** sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CRISTIANA ELIM DE NUEVA SEGOVIA (FUCENS),** estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON.** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3786

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN DESARROLLO Y PROGRESO**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN DESARROLLO Y PROGRESO**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON,** Secretario de la Asamblea de la Nacional

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 3787

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1.Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN CRISTIANA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (EL BUEN SAMARITANO)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega.

Arto. 2. La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **FUNDACIÓN CRISTIANA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (EL BUEN SAMARITANO)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional. **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Enero de enero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No.003-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO
I

Que el día 10 de abril del año 2003, fue suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el Convenio sobre Cooperación

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Área del Caribe.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio en conjunto con la declaración y reserva hechas por la República de Nicaragua, el día 10 de abril del año 2003, fecha de su suscripción; mediante Decreto número 3718, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 245 del 26 de diciembre del año dos mil tres.

En uso de las facultades le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO
DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN EL ÁREA DEL CARIBE

Arto.1 Ratificar el Convenio Sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Área del Caribe, junto con la Declaración y Reserva hechas por la República de Nicaragua, en el momento de su suscripción, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 10 de abril del año 2003.

Arto.2 Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de la República de Costa Rica, de conformidad con los artículos 36 y 42 del referido Convenio.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua

---

DECRETO NO.5-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que les confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El Siguiente

DECRETO

Creación de la Oficina de Administración Pública

Arto. 1 Créase la Oficina de Administración Pública en la Secretaría de Coordinación y Estrategia de la Presidencia (SECEP), con el objetivo de formular y proponer políticas y normas para la Reforma del Estado, las cuales serán consensuadas con las instancias correspondientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ejecutada por éstas, de acuerdo a la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

Arto. 2 La Oficina de Administración Pública asume sin solución de continuidad las funciones del Comité Ejecutivo para la Reforma de la Administración Pública (CERAP) estipuladas en los siguientes incisos a), b), c), e) y g) del Arto. 6 del Decreto 44-94, en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Arto. 3 Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No.7-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Para Fines Humanitarios de Misión Médica, se autoriza el ingreso y permanencia en el territorio nacional de la República de Nicaragua, durante el período comprendido "del 12 de junio del 2004 al 15 de julio del 2004" de un equipo médico de cirujanos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, compuesto por 10 efectivos y sus equipos que realizarán cirugía correctiva de paladar hundido y labios leporinos; y durante el período comprendido del "1 de julio del 2004 al 1 de agosto del 2004", de un equipo médico de oftalmólogos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, que conducirán cirugías de cataratas y oculoplastía, compuesto por 10 efectivos y sus equipos.

Arto. 2 Enviar el presente Decreto a la Honorable Asamblea Nacional para su ratificación, conforme lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 3 El presente Decreto deroga el Decreto Presidencial No. 89-2004 y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

DECRETO No. 8-2004

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

"REGLAMENTO DE LA LEY N° 475 "LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA"

Capítulo I: Disposiciones Generales

Arto.1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la mejor aplicación de la Ley N° 475 "Ley de Participación Ciudadana" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241 del 19 de Diciembre de 2003, que en adelante se designará simplemente "La Ley".

Arto.2.- Para efectos del ejercicio de la participación ciudadana a que hacen relación los artículos 5 y 6 de la Ley, el presente Reglamento establece las disposiciones regulatorias para la conformación en el ámbito nacional de las instancias de participación ciudadana, sin perjuicio de las creadas con anterioridad por distintas leyes y decretos.

Capítulo II: De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas Nacionales.

Arto.3.- Corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo disponer la conformación de Consejos Nacionales Sectoriales, para la formulación de políticas públicas sectoriales en apoyo al Poder Ejecutivo, así como la creación de nuevas instancias consultivas sectoriales en forma complementaria a las ya existentes, en caso de que sea necesario.

Arto.4.- Para el mejor funcionamiento de las instancias sectoriales existentes se podrá adecuar la organización y funcionamiento de las mismas conforme lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, incorporando a delegados o representantes de organizaciones o instituciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley, cuya actividad está relacionada al respectivo sector público.

Arto.5.- El Decreto Ejecutivo creador de un Consejo Nacional Sectorial, deberá indicar:

a) El ámbito de participación de la instancia consultiva según el sector específico que particularmente determine.
b) La institución del Estado rectora de la política por formularse, que coordinará dicho Consejo.
c) La determinación de los Ministerios de Estado o Secretarías de la Presidencia que conformarán el Consejo Nacional Sectorial, así como las organizaciones, asociaciones o instituciones que se incorporarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley.

Arto.6.- Las propuestas de políticas públicas que formule el respectivo Consejo Nacional Sectorial, serán presentadas por conducto de la Institución Estatal Coordinadora del Consejo al Presidente de la República, quien de previo a su consideración y aprobación la remitirá para consulta al Consejo Nacional de Planificación, Económica y Social (CONPES).

En caso que el CONPES haga observaciones o recomendaciones sobre la propuesta de política respectiva, dicha propuesta con tales consideraciones, será devuelta al Presidente de la República, quien a su vez la enviará al Consejo Nacional Sectorial, para que éste haga los ajustes que fueran necesarios y la presente finalmente al Presidente de la República para su consideración.

Capítulo III: De la Participación Ciudadana a Nivel Interinstitucional en los Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica del País.

Arto.7.- Los Consejos de Desarrollo Departamental a que se refiere el Arto.47 de la Ley, serán creados en los 15 departamentos a que se refiere la Ley 221, Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, dentro del plazo de 90 días que señala la Ley. Asimismo los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, procederán a crear el Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), conforme disponen los artos. 46 y 48 de la Ley.

Arto.8.- Los Consejos de Desarrollo Departamental tienen por objeto asegurar la coordinación efectiva, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo dentro de la respectiva comprensión departamental.

El CORPES, es un consejo de carácter consultivo, participativo, que podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas.

El Consejo de Desarrollo Departamental y el Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), serán responsables de elaborar su respectivo reglamento interno de funcionamiento.

Los Consejos Departamentales y el CORPES, como instancias consultivas, desarrollarán, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:

a) Proporcionar criterios a las Autoridades departamentales o regionales en los asuntos que éstos le sometan.
b)Realizar propuestas de planes y proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social del Departamento o la Región.
c)Contribuir en los procesos de diagnóstico y participación de políticas sectoriales.
d)Presentar evaluaciones de los impactos de las políticas públicas en el desarrollo departamental o regional.

Arto.9.- El Decreto Ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental deberá indicar:
a) La designación del departamento respectivo en que desarrollará su actividad el Consejo de Desarrollo.
b) La autoridad designada para presidir la Sesión de Integración.
c) La determinación de los Ministerios con representación en el Departamento respectivo cuyos representantes formarán parte del

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Consejo.
d) La designación del representante del Presidente de la República que coordinará el Consejo.
e) La determinación de las instancias de Coordinación departamental de las Asociaciones y Fundaciones Civiles sin Fines de Lucro que representarán la participación ciudadana en el Departamento respectivo. Estas organizaciones deben remitir al Presidente de la República el nombre de la persona que los representará en el Consejo, a fin de que se incluya en la conformación del mismo.
f) La determinación de la Asociación de Municipios del Departamento respectivo, de los alcaldes que deberán de representarles.
g) La incorporación al Consejo de cualquier otro Ente Gubernamental con representación en el departamento respectivo o funcionarios del ámbito municipal que se considere integrar.

Arto.10.- La Resolución del Consejo Regional en las Regiones Autónomas en que se cree el Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES) deberá llenar los requisitos que manda la ley en el arto. 46 y ser integrado de conformidad con el arto. 48 de la ley.

Arto.11.- El Poder Ejecutivo, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Departamental y al Consejo Regional de Planificación Económica y Social (CORPES), la opinión sobre programas, proyectos y clases de inversión, entre otros, de interés para el Departamento o Región respectiva.

Capítulo IV: De la Participación Ciudadana en la Formulación de Políticas Públicas de Desarrollo a Nivel Municipal

Arto.12.- Los Comités de Desarrollo Municipal a que se refiere el Arto.50 de la Ley, serán creados en todos los municipios del país a que se refiere la Ley de División Política Administrativa y sus Reformas, dentro del plazo de noventa días que señala la Ley.

Arto.13.- Corresponde al Concejo Municipal respectivo, mediante una Ordenanza Municipal aprobada por mayoría simple, la conformación de los Comités de Desarrollo Municipal como lo señala el Arto.55 de la Ley.

Arto.14.- Los Comités de Desarrollo Municipal, que son instancias consultivas y participativas en el ámbito local, tienen por finalidad cooperar en la gestión y planificación del Desarrollo Económico Social de su Municipio.

Arto.15.- Los Comités de Desarrollo Municipal elaborarán su propio Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento, de forma participativa con sus miembros.

Arto.16.- El Poder Ejecutivo podrá solicitar a los Comités de Desarrollo Municipal la opinión sobre programas, proyectos y obras de inversión, entre otros, de interés para el Municipio respectivo.

Capítulo V: Del Registro de las Asociaciones de Pobladores y Organizaciones Sectoriales.

Arto.17.- El número y la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Pobladores y Organizaciones Sectoriales del Concejo Municipal servirá a las asociaciones de pobladores y a las organizaciones sectoriales inscritas como identificación suficiente para realizar sus actividades en la circunscripción municipal de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Ley.

Capítulo VI: Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Arto.18.- El Consejo Nacional de Participación Ciudadana, en adelante denominado el Consejo, tiene como objeto exclusivo velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en materia de participación ciudadana establezca la legislación vigente, a como lo señala el referido artículo 95 de la Ley.

Arto.19.- El Consejo será conformado por medio de un Decreto Ejecutivo e instalado dentro del plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 96 de la Ley.

Arto.20.- El Decreto Ejecutivo para la integración e instalación del Consejo establecerá:
a) La Autoridad designada para presidir la Sesión de Integración e Instalación.
b) La designación de la Institución o autoridad que coordinará el Consejo.
c) La designación de los representantes de las Instituciones del Sector Público ante el Consejo.
d) La determinación de las organizaciones o instituciones no gubernamentales a que se refieren los numerales 7, 8, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo 96 de la Ley.

Arto.21.- El Consejo Nacional de Participación Ciudadana, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar porque se instalen los organismos de participación ciudadana creados por la Ley.
b) Solicitar informes semestrales a los Consejos Nacionales Sectoriales sobre las propuestas de políticas públicas que presentaron.
c) Solicitar informes semestrales a los Consejos Regionales acerca de las actividades señaladas en el arto. 46 de la Ley.
d) Solicitar informes semestrales a los Comités de Desarrollo Departamentales acerca de las actividades señaladas en el arto. 47 de la Ley.
e) Solicitar informes semestrales a los Comités de Desarrollo Municipal acerca de las actividades señaladas en el arto. 50 de la Ley.
f) Hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría de Derechos Humanos, sobre la participación ciudadana y la aplicación de la ley.

Arto.22.- El Consejo sesionará al menos una vez cada seis meses en forma ordinaria y también podrá hacerlo en forma extraordinaria, cuando así lo soliciten al menos diez de sus miembros.

Arto.23.- En el caso de convocatorias extraordinarias, deberá solicitarse por escrito a la Institución Coordinadora que designe el

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Poder Ejecutivo, con expresión de motivos y plena justificación del tema a conocerse.

Arto.24.- El Plenario será convocado por la Institución Coordinadora que designe el Poder Ejecutivo. La citatoria deberá expresar el lugar, objeto y motivo de la reunión y será enviada a sus miembros con quince días de anticipación a la Sesión Extraordinaria.

Habrá quórum en la primera convocatoria del Consejo, cuando concurran la mitad mas uno de sus miembros, el que quedará establecido al inicio de las sesiones. De no presentarse el mínimo indicado, la Institución Coordinadora que designe el Poder Ejecutivo, efectuará una segunda convocatoria el mismo día una hora después de la primera, en este caso el quórum se constituirá con los miembros presentes.

Arto.25.- El Plenario de la Comisión deberá elaborar su propia Normativa Interna de Funcionamiento en un plazo no mayor de noventa días después de integrado.

Capítulo VII: Disposiciones Transitorias

Arto.26.- Los Secretarios Ejecutivos del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES) y del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), presentarán un Informe al Presidente de la República sobre la revisión de los Órganos de Participación Ciudadana de carácter consultivo nacionales y sectoriales, ya existentes.

Arto.27.- Las distintas instancias de participación ciudadana a nivel nacional, regional y departamental participarán en un proceso de consulta de las medidas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo, en sus respectivos ámbitos.

Capítulo VIII: Disposiciones Finales

Arto.28.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES), tendrá a su cargo solicitar y recopilar informes semestrales de las actividades desarrolladas por los Consejos Nacionales Sectoriales, Consejos Regionales y Departamentales para su remisión a la Presidencia de la República.

Arto.29.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) facilitará apoyo técnico a los gobiernos municipales en la organización de la circunscripción territorial interna de los municipios a que se refiere el artículo 63 de la Ley, de acuerdo con los convenios respectivos que suscriba con las autoridades municipales correspondientes y la disponibilidad económica que éstas tengan para la realización de los trabajos por INETER. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), promoverá la cooperación con las Alcaldías e INETER, para la suscripción de los convenios a que se refiere la presente disposición.

Arto.30.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dieciséis días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.-**ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

_____

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.45-2004

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el 22 y 23 de enero de 2004, los directorios del Banco Mundial (BM) y del Fondo Monetario Internacional (FMI) acordaron respectivamente que Nicaragua ha alcanzado el Punto de Culminación de la Iniciativa reforzada para Países Pobres Muy Endeudados, Iniciativa HIPC por sus siglas en inglés.

II

Que en el marco de la Iniciativa HIPC los acreedores bilaterales, comerciales y multilaterales concederán un alivio importante sobre la deuda externa de la República de Nicaragua.

III

Que para hacer efectivo el alivio de deuda contemplado bajo la Iniciativa HIPC, se requiere que la República de Nicaragua negocie y suscriba los correspondientes acuerdos de renegociación o condonación de deuda con los diferentes acreedores externos que participarán en esta Iniciativa.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto. 1 Se autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, y al Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor Mario B. Alonso Icabalceta, para que en nombre de la República de Nicaragua, negocien y suscriban, de modo conjunto o separado, los acuerdos necesarios con los acreedores externos de la República de Nicaragua para hacer efectivo el alivio de deuda en el marco de la Iniciativa HIPC.

Arto. 2 La certificación del presente Acuerdo servirá para acreditar la representación del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Banco Central de Nicaragua, en la negociación y suscripción de los acuerdos referidos en el artículo anterior.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día nueve del mes de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.46-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del Señor Javier Morales González, Viceministro de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua

---

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.47-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del Señor Alejandro Argüello Choiseul, Secretario General del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.48-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Nombrar al Señor Alejandro Argüello Choiseul, Viceministro de Fomento, Industria y Comercio.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua

---

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.49-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

C O N S I D E R A N D O

UNICO

Que habiendo recibido a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día 13 de octubre de 2003, de manos del Excelentísimo Señor Yim Chang-soon, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República de Nicaragua, expedidas en Seúl, el 19 de agosto de 2003, por el Excelentísimo Señor Presidente de ese país, Roh Moo-hyun.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Reconocer al Excelentísimo Señor Yim Chang-soon, en la calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea en la República de Nicaragua.

Arto. 2 Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER,** Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. No. 01982 - M. 0054939 - Valor C$ 715.00

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO MINISTERIAL No-361-RN-MC/2003

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

CONSIDERANDO

I

Que la solicitud presentada ante este Ministerio con fecha veintiuno de enero del año dos mil tres por el señor Jorge Alberto Ganoza Durant, en su calidad de representante legal de la empresa **MINERALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número 1262 Páginas 337/352, Tomo XL, Libro de Sociedades del Registro Público Mercantil, y No. 5883, Páginas 86/87, Tomo XV, del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Masaya, para que se le otorgue una **CONCESIÓN MINERA** en el lote denominado **GÉMINIS,** con una superficie de treinta y siete mil trescientos veinticinco punto setenta y cinco hectáreas (37,325.75 has), que se encuentran ubicadas en los Municipios de Río Blanco, Rancho Grande y Matiguás del Departamento de Matagalpa.

II

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en forma y con los requisitos de Ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

III

Que el establecimiento de empresas destinadas a la explotación de recursos minerales que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía general del país.

IV

Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 177 de la Constitución Política y el Artículo 21 de la "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", se solicitó la opinión de los correspondientes Consejos Municipales, en comunicación de fecha tres de abril del año dos mil tres, los cuales no se pronunciaron al respecto en el plazo establecido en la Ley. Habiendo el solicitante cumplido con todos los requisitos establecidos, no cabe más que acceder a la solicitud presentada ante este Ministerio.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., los Decretos No. 316 del 20 de marzo de 1958, "Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales" y No. 387 del 27 de julio del 2001, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", y Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" del 3 de Junio de 1998, su Reglamento y Reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa MINERALES DE NICARAGUA S.A.,una CONCESIÓN MINERA en el lote minero denominado GÉMINIS, con una superficie de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO HECTÁREAS (37,325.75 HAS), definidas por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Vértices	Norte	Este
1	1462500	669000
2	1462500	673300
3	1461900	673300
4	1461900	674100
5	1460600	674100
6	1460600	675200
7	1459850	675200
8	1459850	676050
9	1459250	676050
10	1459250	677800
11	1459600	677800
12	1459600	679050
13	1459950	679050
14	1459950	680550
15	1458750	680550
16	1458750	681750
17	1457750	681750
18	1457750	682600
19	1456600	682600
20	1456600	683900
21	1457000	683900
22	1457000	684500
23	1455550	684500
24	1455550	685550
25	1454750	685550
26	1454750	686850
27	1453550	686850
28	1453550	688800
29	1453050	688800
30	1453050	691100
31	1454150	691100
32	1454150	694000
33	1442000	694000
34	1442000	676000
35	1445000	676000
36	1445000	669000

SEGUNDO: El titular de la Concesión Minera otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.- En concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales, el pago de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) el primer año por hectárea; el pago de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75), por el segundo año por hectárea; el pago de uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.50), el tercer y cuarto año por hectárea; el pago de tres dólares de los Estados Unidos de América ($3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; el pago de cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; el pago de ocho dólares de Estados Unidos de América ($8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y el pago de doce dólares de

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

los Estados Unidos de América ($12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2.- En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, el pago del 3% del valor de las sustancias después de beneficiadas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario está obligado a rendir un informe mensual sobre su producción.

3.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) de conformidad con la ley de la materia, debiendo presentar al Ministerio copia de sus declaraciones del año gravable respectivo, a más tardar el 30 de Octubre de cada año.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, deberán ser enteradas a la Tesorería General de la República y podrán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4.- Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio las labores de inspección que éstos realicen, y acatar sus recomendaciones.

6.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial el Decreto No.45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental" del 28 de Octubre de 1994; y el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" del 14 de Junio de 1995.

7.- Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

8.- Solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión, previo a la realización de las actividades; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9.- Facilitar las actividades de minería artesanal, que no superará el 1% del área total concesionada, según lo establecido en la Ley, en pro de mejorar las condiciones socio-económicas de las localidades donde opere y sin menoscabo de las reglamentaciones ambientales.

10.- No realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de cien metros de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad publica sin autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes vigentes faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a cancelar la concesión otorgada.

TERCERO: Que esta Concesión confiere a su titular el derecho de exclusivos a la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales encontradas dentro de la circunscripción de la misma. Constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, el cual puede ser cedido, traspasado, dividido, arrendado y fusionado con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los puntos del 1 al 3 del numeral segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar al titular de esta Concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor del Arto. 74 de la Ley Especial

Los derechos y obligaciones derivados de la presente Concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes.

El término de duración de la presente Concesión es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la expedición de la certificación del presente Acuerdo Ministerial por el Registro Central de Concesiones.

Dicha certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo. La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días. Notifíquese este Acuerdo Ministerial al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tres. . (F) MARIO ARANA SEVILLA. MINISTRO. HAY UN SELLO QUE DICE "REPUBLICA DE NICARAGUA AMÉRICA CENTRAL". MINISTRO. Managua, 5 de febrero de 2004. - Ing. Mario Callejas.- Director General de Recursos Naturales. Su Despacho. Estimado Ingeniero Callejas: Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar respuesta a su comunicación DGRN-MIFIC-086-2004, donde se nos notifica el Acuerdo Ministerial 361-RN-MC/2003 de fecha dos de diciembre del dos mil tres, en el cual se nos otorga la Concesión Minera del lote denominado GEMINIS con una superficie de 37,325.75 has. Por medio la presente aceptamos íntegramente el Acuerdo Ministerial antes mencionado, agradeciéndole sea emitida la certificación del respectivo título, a tal efecto presentamos la cancelación correspondiente de impuesto de timbres fiscales.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reiterándole nuestro agradecimientos, quedo de Ud. Atentamente, Oscar Montes Mayorga Presidente. Es conforme sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, el día once de febrero del año dos mil cuatro. Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de la Certificación. MARITZA CASTILLO CASTILLO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES, DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Reg. No. 01983 - M. 0052517 - Valor C$ 650.00

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO MINISTERIAL No-362-RN-MC/2004

CONSIDERANDO

I

Que la solicitud presentada ante este Ministerio con fecha veintiuno de enero del año dos mil tres por el señor Jorge Alberto Ganoza Durant, en su calidad de representante legal de la empresa **MINERALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número 1262 Páginas 337/352, Tomo XL, Libro de Sociedades del Registro Público Mercantil, y No. 5883, Páginas 86/87, Tomo XV, del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Masaya, para que se le otorgue una **CONCESIÓN MINERA** en el lote denominado **NATIVIDAD,** con una superficie de cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete hectáreas (49,357.00 has), que se encuentran ubicadas en los Municipios de Waslala de la Región Autónoma del Atlántico Norte, Rancho Grande del Departamento de Matagalpa y Cuá Bocay del Departamento de Jinotega.

II

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en forma y con los requisitos de Ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

III

Que en fechas ocho y veintitrés de septiembre del año dos mil tres, MINESA solicitó reducción del área originalmente solicitada a diez mil novecientos seis punto veinticinco hectáreas (10,906.25), excluyéndose los municipios de Waslala y el Cuá Bocay.

IV

Que el establecimiento de empresas destinadas a la explotación de recursos minerales que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía general del país.

V

Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 177 de la Constitución Política y el Artículo 21 de la "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", se solicitó la opinión de los correspondientes Consejos Municipales, en comunicación de fecha tres de abril del año dos mil tres, los cuales no se pronunciaron al respecto en el plazo establecido en la Ley. Habiendo el solicitante cumplido con todos los requisitos establecidos, no cabe más que acceder a la solicitud presentada ante este Ministerio.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., los Decretos No. 316 del 20 de marzo de 1958, "Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales" y No. 387 del 27 de julio del 2001, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", y Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" del 3 de Junio de 1998, su Reglamento y Reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa MINERALES DE NICARAGUA S.A.,una CONCESIÓN MINERA en el lote minero denominado NATIVIDAD, con una superficie de DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS PUNTO VEINTICINCO HECTÁREAS (10,906.25 has), definidas por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Vértices	Norte	Este
1	1473600	658400
2	1473600	658600
3	1473700	658600
4	1473700	663650
5	1473250	663650
6	1473250	664300
7	1471850	664300
8	1471850	664950
9	1471100	664950
10	1471100	665500
11	1470050	665500
12	1470050	666450
13	1469250	666450
14	1469250	667650
15	1467750	667650
16	1467750	668700
17	1465950	668700

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

18	1465950	670350
19	1465250	670350
20	1465250	671850
21	1464600	671850
22	1464600	672500
23	1463150	672500
24	1463150	673300
25	1462500	673300
26	1462500	658400

SEGUNDO: El titular de la Concesión Minera otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.- En concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales, el pago de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) el primer año por hectárea; el pago de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75), por el segundo año por hectárea; el pago de uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.50), el tercer y cuarto año por hectárea; el pago de tres dólares de los Estados Unidos de América ($3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; el pago de cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; el pago de ocho dólares de Estados Unidos de América ($8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y el pago de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2.- En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, el pago del 3% del valor de las sustancias después de beneficiadas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario está obligado a rendir un informe mensual sobre su producción.

3.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) de conformidad con la ley de la materia, debiendo presentar al Ministerio copia de sus declaraciones del año gravable respectivo, a más tardar el 30 de Octubre de cada año.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, deberán ser enteradas a la Tesorería General de la República y podrán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4.- Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio las labores de inspección que éstos realicen, y acatar sus recomendaciones.

6.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial el Decreto No.45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental" del 28 de Octubre de 1994; y el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" del 14 de Junio de 1995.

7.- Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

8.- Solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión, previo a la realización de las actividades; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9.- Facilitar las actividades de minería artesanal, que no superará el 1% del área total concesionada, según lo establecido en la Ley, en pro de mejorar las condiciones socio-económicas de las localidades donde opere y sin menoscabo de las reglamentaciones ambientales.

10.- No realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de cien metros de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública sin autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes vigentes faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a cancelar la concesión otorgada.

TERCERO: Que esta Concesión confiere a su titular el derecho de exclusivos a la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales encontradas dentro de la circunscripción de la misma. Constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, el cual puede ser cedido, traspasado, dividido, arrendado y fusionado con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los puntos del 1 al 3 del numeral segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar al titular de esta Concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor del Arto. 74 de la Ley Especial

Los derechos y obligaciones derivados de la presente Concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes. El término de duración de la presente Concesión es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la expedición de la certificación del presente Acuerdo

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Ministerial por el Registro Central de Concesiones. Dicha certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo. La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días. Notifíquese este Acuerdo Ministerial al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro. (F) MARIO ARANA SEVILLA. MINISTRO. HAY UN SELLO QUE DICE "REPUBLICA DE NICARAGUA AMÉRICA CENTRAL". MINISTRO. Managua, 5 de febrero de 2004. - Ing. Mario Callejas.- Director General de Recursos Naturales. Su Despacho. Estimado Ingeniero Callejas: Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar respuesta a su comunicación DGRN-MIFIC-087-2004, donde se nos notifica el Acuerdo Ministerial 362-RN-MC/2003 de fecha dos de diciembre del dos mil tres, en el cual se nos otorga la Concesión Minera del lote denominado NATIVIDAD con una superficie de 10,906.25 has. Por medio la presente aceptamos íntegramente el Acuerdo Ministerial antes mencionado, agradeciéndole sea emitida la certificación del respectivo título, a tal efecto presentamos la cancelación correspondiente de impuesto de timbres fiscales. Reiterándole nuestro agradecimientos, quedo de Ud. Atentamente, Oscar Montes Mayorga Presidente. Es conforme sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, el día once de febrero del año dos mil cuatro. Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de la Certificación. MARITZA CASTILLO CASTILLO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES, DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES.

Reg. No. 01984 - M. 0052516 - Valor C$ 650.00

CERTIFICACIÓN
LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO MINISTERIAL No-363-RN-MC/2004
CONSIDERANDO
I

Que la solicitud presentada ante este Ministerio con fecha veintiocho de julio del año dos mil tres por el señor Jorge Alberto Ganoza Durant, en su calidad de representante legal de la empresa **MINERALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número 1262 Páginas 337/352, Tomo XL, Libro de Sociedades del Registro Público Mercantil, y No. 5883, Páginas 86/87, Tomo XV, del Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Masaya, para que se le otorgue una **CONCESIÓN MINERA** en el lote denominado **EL MILAGRO II,** con una superficie de cuarenta y cuatro mil doscientos noventa hectáreas (44,290.00 has), que se encuentran ubicadas en los Municipios de Matiguás y Río Blanco del Departamento de Matagalpa.

II

Que la solicitud fue presentada ante la oficina competente en forma y con los requisitos de Ley, habiéndose observado en su tramitación todos los preceptos legales.

III

Que el establecimiento de empresas destinadas a la explotación de recursos minerales que cuenten con capacidad técnica y económica suficiente para garantizar el éxito de sus operaciones, es de positivo beneficio para la economía general del país.

IV

Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 177 de la Constitución Política y el Artículo 21 de la "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", se solicitó la opinión de los correspondientes Consejos Municipales, en comunicación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil tres, pronunciándose solamente el Consejo Municipal de Matiguás según notificación del trece de octubre del año dos mil tres, expresando su oposición a la solicitud por aspectos de carácter ambiental. Siendo que el MARENA es la instancia competente en valorar dichos aspectos, para lo cual emitirá el permiso ambiental correspondiente y habiendo el solicitante cumplido con todos los requisitos establecidos, no cabe más que acceder a la solicitud presentada ante este Ministerio.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., los Decretos No. 316 del 20 de marzo de 1958, "Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales" y No. 387 del 27 de julio del 2001, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", y Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" del 3 de Junio de 1998, su Reglamento y Reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa MINERALES DE NICARAGUA S.A.,una CONCESIÓN MINERA en el lote minero denominado EL MILAGRO II, con una superficie de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS (43,131.47 has), definidas por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Vértices	Este	Norte
1	661357	1430000
2	657600	1430000
3	657600	1442000
4	685800	1442000
5	685800	1419500
6	657600	1419500
7	657600	1421500
8	672000	1421500
9	672000	1423600
10	675000	1423600
11	675000	1435529
12	668681	1435529
13	668681	1434000
14	664000	1434000
15	664000	1433000
16	661357	1433000

SEGUNDO: El titular de la Concesión Minera otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.- En concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales, el pago de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.25) el primer año por hectárea; el pago de setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75), por el segundo año por hectárea; el pago de uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.50), el tercer y cuarto año por hectárea; el pago de tres dólares de los Estados Unidos de América ($3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; el pago de cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; el pago de ocho dólares de Estados Unidos de América ($8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y el pago de doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2.- En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, el pago del 3% del valor de las sustancias después de beneficiadas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario está obligado a rendir un informe mensual sobre su producción.

3.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) de conformidad con la ley de la materia, debiendo presentar al Ministerio copia de sus declaraciones del año gravable respectivo, a más tardar el 30 de Octubre de cada año.

Las sumas comprendidas en los numerales 1 y 2, deberán ser enteradas a la Tesorería General de la República y podrán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4.- Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio las labores de inspección que éstos realicen, y acatar sus recomendaciones.

6.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial el Decreto No.45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental" del 28 de Octubre de 1994; y el Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" del 14 de Junio de 1995.

7.- Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión.

8.- Solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión, previo a la realización de las actividades; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9.- Facilitar las actividades de minería artesanal, que no superará el 1% del área total concesionada, según lo establecido en la Ley, en pro de mejorar las condiciones socio-económicas de las localidades donde opere y sin menoscabo de las reglamentaciones ambientales.

10.- No realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de cien metros de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública sin autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en las leyes vigentes faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a cancelar la concesión otorgada.

TERCERO: Que esta Concesión confiere a su titular el derecho de exclusivos a la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales encontradas dentro de la circunscripción de la misma. Constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, el cual puede ser cedido, traspasado, dividido, arrendado y fusionado con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio.

Salvo lo dispuesto en las obligaciones tributarias establecidas en los puntos del 1 al 3 del numeral segundo del presente Acuerdo, no se podrá obligar al titular de esta Concesión al pago de ninguna otra carga impositiva al tenor del Arto. 74 de la Ley Especial

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Los derechos y obligaciones derivados de la presente Concesión no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes.

CUARTO: EL TITULAR DE LA PRESENTE CONCESIÓN MINERA NO PODRÁ INICIAR OPERACIONES SIN ANTES HABER OBTENIDO EL PERMISO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE EMITIDO POR MARENA.

El término de duración de la presente Concesión es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir de la expedición de la certificación del presente Acuerdo Ministerial por el Registro Central de Concesiones.

Dicha certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo. La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días. Notifíquese este Acuerdo Ministerial al interesado, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales de este Ministerio, para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cuatro. (F) MARIO ARANA SEVILLA. MINISTRO. HAY UN SELLO QUE DICE "REPUBLICA DE NICARAGUA AMÉRICA CENTRAL". MINISTRO. Managua, 5 de febrero de 2004. - Ing. Mario Callejas.- Director General de Recursos Naturales. Su Despacho. Estimado Ingeniero Callejas: Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar respuesta a su comunicación DGRN-MIFIC-088-2004, donde se nos notifica el Acuerdo Ministerial 363-RN-MC/2004 de fecha cinco de enero del dos mil cuatro, en el cual se nos otorga la Concesión Minera del lote denominado EL MILAGRO II con una superficie de 43,131.47 has. Por medio la presente aceptamos íntegramente el Acuerdo Ministerial antes mencionado, agradeciéndole sea emitida la certificación del respectivo título, a tal efecto presentamos la cancelación correspondiente de impuesto de timbres fiscales. Reiterándole nuestro agradecimientos, quedo de Ud. Atentamente, Oscar Montes Mayorga Presidente. Es conforme sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, el día once de febrero del año dos mil cuatro. Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de la Certificación. MARITZA CASTILLO CASTILLO, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES, DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES.

MARCAS DE FABRICA COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 01952 – M. 0057009 – Valor C$ 425.00

Dr. Pastor Lovo Castellón, Apoderado Especial de EMPRESA HOPSA S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

COVINTEC

Clasificación de Viena: 260402 y 270517
Para proteger:

Clase: 6
METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCION METALICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METALICAS; METERIALES METALICOS PARA VIAS FERREAS; CABLES E HILOS METALICOS NO ELECTRICOS; CERRAJERIA Y FERRETERIA METALICA; TUBOS METALICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METALICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINERALES.

Clase: 37
CONSTRUCCION; REPARACION; SERVICIOS DE INSTALACION

Clase: 40
TRATAMIENTO DE MATERIALES

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000225, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 01953 – M. 0662661 – Valor C$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de CALZADO COBAN, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GREKS

Clasificación de Viena: 261325 y 270502
Para proteger:

Clase: 25
VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERIA.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000224, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 01954 – M. 0662666 – Valor C$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de CALZADO COBAN, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

primavera

Clasificación de Viena: 270504 y 270507
Para proteger:

Clase: 25
VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERIA.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000219, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 01955 – M. 0662668 – Valor C$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de CALZADO COBAN, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Kinder Shoes

Clasificación de Viena: 260402 y 270523
Para proteger:

Clase: 25
VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERIA.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000217, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 01956 – M. 0662667 – Valor C$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de CALZADO COBAN, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

incatecu

Clasificación de Viena: 261525 y 270503
Para proteger:

Clase: 25
VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERIA.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000218, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 01957 – M. 0662664 – Valor C$ 425.00

Dr. Otto Fernando López Okrassa, Apoderado de CALZADO COBAN, SOCIEDAD ANONIMA, de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

aventura

Clasificación de Viena: 260402 y 270524
Para proteger:

Clase: 25
VESTIDOS, CALZADOS, SOMBRERIA.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000222, veintidós de Enero del año dos mil cuatro. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 01985 – M. 0679610 – Valor C$ 1,275.00

Dr. Max Francisco López López, Apoderado de FABRICA DE BEBIDAS GASEOSAS SALVAVIDAS, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase: 32
Presentada: 30 de Agosto del año dos mil uno.- Exp. No. 2001-003195, Managua, nueve de Noviembre del año dos mil uno. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-1

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 01986 – M. 0679604 – Valor C$ 425.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de RONDA S.A., de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

edutoys

Clasificación de Viena: 260305, 260316 y 260317
Para proteger:

Clase: 28
JUEGOS, JUGUETES, EN ESPECIAL: JUEGOS EDUCATIVOS.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2003-003755, doce de Diciembre del año dos mil tres. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02028 – M. 692989 – Valor C$ 45.00

_____

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió el Nombre Comercial: CORAL HOTELS & RESORTS, Exp. 2002-001956, a favor de: CORAL HOTELS & RESORTS, de República Dominicana, bajo el No. 60117, Tomo: 8 de Nombre Comercial del año 2004, Folio: 181.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02029 – M. 692990 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: YAMO, Clase: 5, Internacional, Exp. 2003-002127, a favor de: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT., de República Federal de Alemania, bajo el No. 60067, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 163, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02030 – M. 692991 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: YAMO, Clase: 1, Internacional, Exp. 2003-002126, a favor de: BAYER AKTIENGESELLSCHAFT., de República Federal de Alemania, bajo el No. 60075, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 171, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02031 – M. 692992 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: ARTE Y ESPERANZA, Clase: 45, Internacional, Exp. 2003-002157, a favor de: FUNDACION ARTE Y ESPERANZA, de España, bajo el No. 60094, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 190, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02032 – M. 692993 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Servicios: SABERA FUNDACION, Clase: 45, Internacional, Exp. 2003-002158, a favor de: FUNDACION ARTE Y ESPERANZA, de España, bajo el No. 60096, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 192, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02033 – M. 692944 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MRF TYRES Tyres with Muscle, Clase: 12, Internacional, Exp. 2003-002124, a favor de: TIRE GROUP INTERNATIONAL INC., de EE. UU., bajo el No. 60040, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 136, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. No. 02034 – M. 692995 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Princo, Clase: 9, Internacional, Exp. 2003-001619, a favor de: PRINCO CORP, de Taiwan, bajo el No. 60082, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 178, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02035 – M. 165470 – Valor C$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Comercio: TRIGAS, Clase: 1, Internacional, Exp. 2003-001863, a favor de: TRIGAS DE NICARAGA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 59958, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 58, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintiocho de Enero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02036 – M. 692987 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Marangatu' SEMILLAS DE PASTO, Clase: 31, Internacional, Exp. 2003-001897, a favor de: MARANGATÚ SEMENTES LTDA., de Brasil, bajo el No. 59941, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 41, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintiocho de Enero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02037 – M. 692988 – Valor C$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PREMIER, Clase: 34, Internacional, Exp. 2003-002125, a favor de: JAPAN TOBACCO, INC., de Japón, bajo el No. 60039, Tomo: 207 de Inscripciones del año 2004, Folio: 135, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, cinco de Febrero del 2004. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 02038 – M. 691586 – Valor C$ 85.00

Dr. Abraham Castellón Picado, Apoderado Especial de FERNADO JOSE CAJINA VALLE, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MULITA

Para proteger:
Clase: 33

BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EXCEPCION DE LAS CERVEZAS.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000288, treinta de enero del año dos mil cuatro. Managua, dos de Febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

_____

Reg. No. 02039 – M. 691587 – Valor C$ 85.00

Dr. Abraham Castellón Picado, Apoderado Especial de FERNADO JOSE CAJINA VALLE, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CHUKARO

Para proteger:
Clase: 33

BEBIDAS ALCOHOLICAS CON EXCEPCION DE CERVEZAS.

Opóngase:
Presentada: Exp. No. 2004-000289, treinta de enero del año dos mil cuatro. Managua, dos de Febrero del año dos mil cuatro. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 1828

RESOLUCION No. 2651-2004
CERTIFICACION

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio. **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 218, se encuentra la Resolución No. 2651-2004, que íntegra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 2651-2004,** Ministerio del Trabajo. Registro Nacional de Cooperativas. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil cuatro, a las once y veinte minutos de la mañana. Con fecha tres de Febrero del año dos mil cuatro, presentó

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES "28 DE SEPTIEMBRE", R.L. (COTRASEMSEP, R.L.),** siendo su domicilio en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día veintiocho de Septiembre del año dos mil tres. Se inicia con diez (10) asociados, cinco de hombres, (05) y cinco (05) mujeres con un capital social suscrito de C$ 10,000.00 (diez mil córdobas netos) y pagado C$ 2,000.00 (dos mil córdobas netos). Este Registro Nacional de Cooperativas previó estudio lo declaró procedente por lo que fundado en los artículos 2, 20 inciso d), 24, 25 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personería Jurídica a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES "28 DE SEPTIEMBRE, (COTRASEMSEP, R.L.).** Con la siguiente Junta Directiva: Presidente (a), José Francisco Carrasco Salgado; Vicepresidente (a), Santiago de Jesús García Bucardo; Secretario (a), Santiago García Huete; Tesorero (a), Xiomara Soledad Muñoz Benavides; Vocal (a), Rodolfo Castillo. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Celina Julieta Mena López, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los cuatro días del mes de Febrero del año dos mil cuatro. Lic. Celina Julieta Mena López, Registrador.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. No. 01987 – M. 0061603 – Valor C$ 1,275.00

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos ochenta (280), de las cuatro de la tarde del día viernes dieciséis de enero del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución referente a la ***Actualización del Capital Social Mínimo de los Almacenes Generales de Depósitos,*** la que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo,
CONSIDERANDO
I

Que los Almacenes Generales de Depósito, Instituciones Auxiliares de Crédito conforme lo establece el artículo 196 del Título IV de la Ley No. 828 publicada en La Gaceta No.102 del 10 de mayo de 1963 (anterior ley bancaria), Título actualmente en vigencia, al tenor de lo establecido en el artículo 154, inciso 1 de la *Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*, están bajo la vigilancia y fiscalización permanente del Superintendente de Bancos, actividad que dicho funcionario realiza a través de la Intendencia de Almacenes Generales de Depósito referida en el artículo 8, inciso 4 de la *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.*

II

Que el capital social de una sociedad anónima, y de manera particular de un Almacén General de Depósito como Institución Auxiliar de Crédito, que recibe del público en calidad de depósito, mercancía, la que a su vez es garantía de los bonos de prenda, títulos mercantiles emitidos por el almacén depositario aptos para circular por vía de endoso, constituye un componente importante de su patrimonio, que resulta necesario preservarlo y fortalecerlo.

III

Que la Ley 314, Ley General Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, en su artículo 17, aplicable a los Almacenes Generales de Depósito conforme a lo indicado en el artículo 152 de la misma ley, y el artículo 23 de la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ordenan al Consejo Directivo de la Superintendencia, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, actualizar el monto del capital social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito.

IV

Que mediante resolución CD-SIBOIF-185-1-Nov9-2001 del 9 de noviembre de 2001, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos ordenó actualizar el Capital Social mínimo para los Almacenes Generales de Depósito a un monto de *Diecisiete Millones de Córdobas* (C$17,000,000.00).

V

Que en cumplimiento a la ley, procede a actualizar el capital social mínimo, aplicando el método consistente en convertir a dólares, moneda de los Estados Unidos de América, el valor en córdobas del capital social actual requerido, utilizando el tipo de cambio oficial a la fecha de la última actualización, y convirtiendo ese valor a córdobas utilizando la tasa de cambio proyectada al 31 de diciembre de 2004. El valor resultante se redondeará a la cifra en millones de córdobas de la fracción inmediata inferior o superior según sea el caso.

POR TANTO,

Conforme a lo considerado, y con base en las disposiciones legales antes mencionadas, el Consejo Directivo, por unanimidad,

RESUELVE
CD-SIBOIF-280-1-ENE16-2004

Primero: Actualizar a *Veinte Millones de Córdobas* (C$20,000,000.00) el Capital Social mínimo requerido para los Almacenes Generales de Depósito.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Segundo: Para los Almacenes Generales de Depósito actualmente en operación, que a la entrada en vigencia de la presente resolución sus capitales se encuentren por debajo del capital social mínimo actualizado, deberán cumplir con el mismo en un plazo máximo de noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigencia la presente resolución.

Tercero: Para los Almacenes Generales de Depósito que sean autorizados para constituirse y operar en el país con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, el cumplimiento del capital social actualizado deberá efectuarse al momento de su constitución.

Cuarto: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los Almacenes Generales de Depósito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Siguen partes inconducentes. Cuando son las cinco y treinta minutos de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (f) E. Montealegre R. (f) M. Flores L. (F) Roberto Solórzano Chacón (F) Gabriel Pasos Lacayo (F) Gilberto Argüello T. (F) H. Estrada S. (F) U. Cerna B. Libro la presente certificación en DOS (02) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día seis de febrero del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO,** Secretario.

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos ochenta (280), de las cuatro de la tarde del día viernes dieciséis de enero del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución referente a la ***Actualización del Capital Social Mínimo de las Compañías de Seguros,*** la que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo,
CONSIDERANDO
I

Que los artículos 2 y 8 de la Ley 316, *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras* y el Arto. 1 de la Ley General de Instituciones de Seguros, señalan como entidades supervisadas por esta Superintendencia a las Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de las cuales están las Compañías de Seguros y Reaseguros, por lo que, también la misma Ley crea la Intendencia de Seguros, como órgano especializado para la supervisión de las compañías de seguros.

II

Que el capital social mínimo de las Compañías de Seguros constituye un componente importante de su patrimonio que resulta necesario preservarlo y fortalecerlo, especialmente en sistemas monetarios en donde la moneda nacional está sujeta a variaciones cambiarias.

III

Que el artículo 23 de la Ley 316, *Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras* y el Arto. 17 de la Ley No. 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, ordena al Consejo Directivo de la Superintendencia actualizar el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias.

IV

Que en resolución CD-SIBOIF-200-2-ABR24-2002 del 24 de abril de 2002, el Consejo Directivo ordenó actualizar el capital social mínimo requerido para las Compañías de Seguros a DIEZ MILLONES DE CÓRDOBAS (C$10,000,000.00) cuando operen en el grupo de daños o en el grupo de personas , según lo definido en el articulo 27 de la Ley General de Instituciones de Seguros y a DIECISIETE MILLONES DE CÓRDOBAS (C$17,000,000.00) cuando operen en ambos ramos.

V

Que es necesario proceder a actualizar el capital social mínimo requerido para las Compañías de Seguros, aplicando el método de cálculo consistente en convertir a dólares de los Estados Unidos de América, el valor en córdobas del capital social mínimo a la fecha de la última actualización, utilizando el tipo de cambio oficial, y convirtiendo ese valor a córdobas, utilizando la tasa de cambio oficial proyectada al 31 de diciembre de 2004. El valor resultante se redondeará a la cifra de medio millón o millón de córdobas de la fracción inmediata superior.

POR TANTO,

Conforme a lo considerado, y con base en las disposiciones legales antes señaladas, el Consejo Directivo,

RESUELVE
CD-SIBOIF-280-2-ENE16-2004

Primero. Actualizar el capital social mínimo requerido para las Compañías de Seguros, cuando operen de manera individual en el ramo de seguros de daños a ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C$11,500,000.00); cuando operen de manera individual en el ramo de seguros de personas a ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C$11,500,000.00). Cuando operen en ambos ramos a DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C$19,500,000.00).

Segundo. Para las compañías de seguros nacionales actualmente en operación, que a la entrada en vigencia de la presente resolución sus capitales se encuentren por debajo del capital social mínimo actualizado, deberán cumplir con el mismo en un plazo máximo de noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigencia la presente resolución.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Tercero. Para las compañías de seguros nacionales o sucursales de compañías extranjeras, que sean autorizadas para constituirse y operar en el país con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, el cumplimiento de capital social actualizado deberá efectuarse al momento de su constitución.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el Arto.30 de la Ley General de Instituciones de Seguros, el capital mínimo de las compañías reaseguradoras que se establezcan en el país, será fijado por la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso será inferior al 125% del capital mínimo que se establezca para las compañías aseguradoras de los mismos ramos.

Quinto. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las respectivas entidades supervisadas, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Siguen partes inconducentes. Cuando son las cinco y treinta minutos de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (f) E. Montealegre R. (f) M. Flores L. (F) Roberto Solórzano Chacón (F) Gabriel Pasos Lacayo (F) Gilberto Arguello T. (F) H. Estrada S. (F) U. Cerna B. Libro la presente certificación en DOS (02) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las ocho y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO,** Secretario.

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos ochenta (280), de las cuatro de la tarde del día viernes dieciséis de enero del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución referente a la ***"Norma sobre Límites de Inversión de Instituciones de Seguros y Reaseguros"***, la que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, después de escuchar las explicaciones sobre el presente punto de agenda,

CONSIDERANDO
I

a) Que, el Capital, Reservas de Capital y las Reservas Técnicas y Matemáticas representan las provisiones que permiten a las instituciones aseguradoras y reaseguradoras mantener los niveles de solvencia adecuados.

II

b) Que, para que estas provisiones constituyan un respaldo efectivo para los asegurados y para los accionistas, es necesario que se inviertan satisfaciendo las mayores exigencias de diversificación, seguridad, liquidez y rentabilidad.

III

c) Que, es responsabilidad de esta Superintendencia procurar y vigilar que el Capital, Reservas de Capital y las Reservas Técnicas y Matemáticas se inviertan en la mejor forma.

IV

d) Que, las Normas de Inversión de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas vigentes y aprobadas en Resolución del Consejo Directivo Número CD-Superintendencia-XLIX-1-97 del 8 de enero de 1997, deja muchos vacíos en los límites de inversión establecidos en el Artículo 35, de la Ley General de Instituciones de Seguros.

POR TANTO

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme lo considerado y apoyado en las siguientes disposiciones legales: Capítulo IV, Artículo 10, incisos 1 y 6.1, de la Ley 316 y los Artículos 39 y 64, de la Ley General de Instituciones de Seguros.

RESUELVE
CD-SIBOIF-280-3-ENE16-2004

Dictar la siguiente **NORMA SOBRE LÍMITES DE INVERSIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS.**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. OBJETO Y ALCANCE
Esta norma tiene por objeto regular las diferentes inversiones que pueden realizar, en el país y en el exterior, las instituciones aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la autorización, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos

Arto. 2. DEFINICIONES
Para los efectos de esta norma se entiende por:

a) Capital. El monto del Capital Social Suscrito y Pagado.
b)Reservas de Capital. El monto de las Reservas de Capital constituidas de acuerdo al Artículo 32, de la Ley General de Instituciones de Seguros.
c)Reservas Técnicas y Matemáticas. El monto de las otras reservas señaladas y constituidas de conformidad con el Artículo 33, de la Ley General de Instituciones de Seguros; menos: las reservas técnicas a cargo de reaseguradores y las reservas para siniestros pendientes a cargo de reaseguradores.
d)Reservas Técnicas a Cargo de Reaseguradores. Conforme valuación practicada durante y al final de cada ejercicio, lo que le corresponde a los reaseguradores por los riesgos cedidos.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

e)Reservas para Siniestros Pendientes a Cargo de Reaseguradores. Importe estimado que le corresponde a los reaseguradores por los siniestros ocurridos pendientes de liquidación.

f) Base de Cálculo. La suma del capital, reservas de capital y reservas técnicas y matemáticas.

g) Préstamos.- Para los efectos de esta Norma se consideran como préstamos los créditos directos otorgados por las compañías de seguros.

h) Grupos Relacionados o Unidades de Interés Relacionadas. Son aquellos grupos afines conforme las definiciones del Arto. 50 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

i) Instituciones Aseguradoras y Reaseguradoras. Son instituciones de seguros y reaseguros constituidas en Nicaragua y las sucursales de aseguradoras extranjeras, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

j) Ley. La Ley General de Instituciones de Seguros, Ley 227 del 26 de julio de 1996, publicada en La Gaceta N° 150 del 12 de agosto de 1996.

k) Créditos no vencidos por primas no devengadas. Entendiéndose por créditos no vencidos por primas no devengadas, las primas por cobrar con menos de 90 días de vencidas o la prima no devengada, no vencida cuando las compañías de seguros tengan la capacidad técnica de determinar dicho monto.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LAS INVERSIONES

Art. 3 REQUISITOS DE LAS INVERSIONES

Las inversiones representativas de Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas deberán tener una diversificación adecuada, así como un alto grado de seguridad, liquidez y rentabilidad, en este orden.

Art. 4 MONTO MÁXIMO DE INVERSIÓN EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

Las Instituciones de Seguros y Reaseguros podrán invertir el cien por ciento (100%) de su Base de Cálculo en el país y hasta un máximo del 20% de la misma en el extranjero.

Art. 5 INVERSIÓN MÍNIMA

Las inversiones que hagan las instituciones aseguradoras y reaseguradoras no podrán ser inferiores al monto resultante de la sumatoria de su Base de Cálculo, de conformidad con el "Anexo A INVERSIONES MÍNIMAS" adjunto, que pasa a formar parte de la presente norma y podrá ser modificado cuando en la implementación del mismo, el Superintendente lo considere necesario.

Art. 6 LIBRE CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LAS INVERSIONES

No serán consideradas como inversiones que respaldan la Base de Cálculo, las que estén afectadas por algún tipo de gravamen, prohibición, embargo, litigio, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni que sean objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

CAPÍTULO III
LÍMITES POR TIPOS DE INVERSIÓN

Arto. 7 LÍMITES POR TIPO DE INVERSIÓN EN EL PAÍS

Las inversiones que realicen las instituciones de Seguros y Reaseguros, no podrán exceder los siguientes límites:

a) Sin límite en títulos valores emitidos o garantizados por el Gobierno Central de Nicaragua, siempre que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

b) Sin límite en títulos valores emitidos o garantizados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

c) El 20% de la Base de Cálculo en contratos con deudores por compra de título valores con compromiso de reventa (Reporto) de títulos valores emitidos por el Banco Central y del Gobierno Central de Nicaragua pactados a plazos no mayores de doce (12) meses, realizadas con instituciones financieras nacionales supervisadas o instituciones financieras del exterior calificadas de primer orden de conformidad con el Arto. 18 de esta Norma.

d) De acuerdo a sus necesidades operativas en disponibilidades en efectivo depositados en cuenta corriente en bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

e) El 60% de la Base de Cálculo en depósitos a plazo o títulos representativos de captación emitidos por bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

f) El 20% de la Base de Cálculo en Letras de Cambio avaladas o emitidas por bancos o instituciones financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

g) El 25% de la Base de Cálculo en bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas nicaragüenses que estén debidamente registradas y autorizadas por la Superintendencia, que sean negociables a través de la Bolsa de Valores de Nicaragua, y que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

h) El 10% de la Base de Cálculo en acciones de sociedades anónimas nicaragüenses de primera clase que estén calificadas como emisores de primer orden de acuerdo con lo establecido en los Arto. 18 de esta Norma, que sean negociables a través de la Bolsa de Valores de Nicaragua, y que estén contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

i) El 20% de la Base de Cálculo en terrenos y edificios propios para el uso de la compañía.

j) El 10% de la Base de Cálculo en préstamos hipotecarios o prendarios a persona natural o jurídica. A estos préstamos se aplica en toda su extensión la Norma Prudencial sobre Evaluación y Clasificación de Activos vigente.

Las inversiones señaladas en los literales d), e) y f) no deberán exceder en conjunto de un sesenta por ciento (60%) de la Base de Cálculo.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Las inversiones señaladas en los literales g), h), i) y j) no deberán exceder en conjunto de un cuarenta por ciento (40%) de la Base de Cálculo.

Arto. 8 LÍMITES DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR
Podrán invertir en lo siguiente:
a) El 10% de la Base de Cálculo en títulos emitidos por Organismos Multilaterales de Crédito, de los que el país sea miembro, cotizados en Bolsa o mercado regulado.
b) El 10% de la Base de Cálculo en depósitos y títulos representativos de deuda emitidos por instituciones financieras con calificación de riesgo de primer orden de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la presente norma.
c) Además, podrán invertir en depósitos en bancos y financieras domiciliados en los Estados Unidos de América que no tengan la calificación mínima requerida, siempre y cuando estos sean miembros de la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), o Federal Savings and Loan Insurance Corporation (FSLIC) y cuyo monto de inversión no exceda el límite del 10% de la Base de Cálculo o US$100,000.00 por institución, el menor.

Las inversiones comprendidas en este Artículo, no deberán exceder en su conjunto de un veinte por ciento (20%) de la Base de Cálculo. Además, salvo los depósitos, dichas inversiones deberán ser transadas en una bolsa de valores o mercado regulado y estar contabilizadas a precio de mercado o costo de adquisición, el menor.

CAPÍTULO IV
LÍMITES DE CONCENTRACIÓN

Art. 9 LÍMITE POR PERSONA NATURAL O JURÍDICA
Las instituciones aseguradoras y reaseguradoras podrán prestar o invertir en una sola persona natural o jurídica, un porcentaje de su Capital y Reservas de Capital, de conformidad con los límites de concentración establecidos en el Arto. 50 de la Ley No. 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y la Norma sobre Limitaciones de Concentración de Créditos a Partes Relacionadas y Unidades de Interés.

Art. 10 LÍMITE EN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA
En ningún caso la participación accionaria podrá ser superior al 15% del capital accionario de la empresa en que inviertan las instituciones aseguradoras y reaseguradoras.

Para los fines de este Artículo toda inversión que hagan las instituciones de seguros y reaseguros en deuda subordinada será considerada como inversión en acciones de capital y se regirán por los límites establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 de esta norma.

Arto. 11 EVIDENCIA DE EXISTENCIA DE LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES
Las instituciones de seguros y reaseguros deberán mantener evidencia suficiente y apropiada que respalde la existencia de los depósitos mantenidos en, o las inversiones en valores emitidos por, otras entidades, según se presenten en los estados financieros de la institución auditada, independientemente que éstos instrumentos sean de carácter negociable o no negociable, transados o no transados en una bolsa o mercado regulado, materializados o desmaterializados.

Se consideran como evidencia suficiente y apropiada, las confirmaciones de compra y estado de cuenta emitido por el puesto de bolsa o institución de seguros y reaseguros donde se realizó la transacción, certificado de custodia de los títulos valores materializados o desmaterializados emitido por la entidad de custodia, y otras que se consideren apropiadas por la Superintendencia.

Además, la Auditoría Externa contratada por la institución de seguros y reaseguros, sin perjuicio de los procedimientos de confirmación usualmente utilizados en las evaluaciones del riesgo y control interno de la institución auditada, deberán incluir en el informe complementario sobre la evaluación y clasificación de la cartera de inversiones y sobre el cumplimiento del control interno sobre la administración apropiada de la liquidez, una cédula en la que se detalle la información obtenida por el auditor para llegar a las conclusiones sobre las que basa su opinión con respecto a las aseveraciones de la gerencia relacionada con los depósitos mantenidos en, o las inversiones en valores emitidos por otras entidades.

CAPÍTULO V
CALCE DE MONEDA

Art. 12 CALCE DE MONEDA
Las Reservas Técnicas y Matemáticas para pólizas emitidas en córdobas con mantenimiento de valor, deberán ser respaldadas en su totalidad por inversiones en la misma moneda con mantenimiento de valor. En el caso de Las Reservas Técnicas y Matemáticas para pólizas emitidas en moneda extranjera, deberán ser respaldadas por inversiones en ésta misma moneda, o en inversiones en moneda nacional siempre y cuando cuenten con los instrumentos de cobertura que mitiguen las pérdidas potenciales en casos de devaluación.

CAPÍTULO VI
VALUACIÓN DE LAS INVERSIONES

Art. 13 CONTABILIZACIÓN DEL VALOR DE LAS INVERSIONES
Las inversiones en activos de cualquier naturaleza se contabilizarán al valor de costo de adquisición o valor de mercado, el menor, no siendo admisibles reevaluaciones por encima de tal valor, salvo situaciones muy especiales y previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 14 CONTABILIZACIÓN DE UTILIDADES EN ACCIONES
Cuando una institución de seguros recibiere utilidades en acciones, contabilizará la adquisición en el activo, pero creará una reserva deductiva por el total del valor de las acciones adquiridas, salvo que la sociedad emisora hubiere tenido por tres años consecutivos inmediatamente anteriores, utilidades

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

superiores a la tasa de interés promedio para depósitos a plazo de un año por el sistema bancario durante los últimos tres (3) años, y distribución en efectivo al menos en dos de esos tres años, superiores a la tasa bancaria de depósitos de ahorro.

La reserva creada se cancelará, siempre que las acciones generen posteriormente por tres años consecutivos al menos, utilidades superiores a la tasa de interés promedio para depósitos a plazo de un año por el sistema bancario durante los últimos tres (3) años, y dividendos distribuidos en efectivo, superiores a la tasa de interés promedio en depósitos de ahorro, al menos en dos de los 3 años mencionados.

Art. 15 INVERSIONES REPRESENTATIVAS DE CAPITAL
No podrán ser aceptadas como parte de la Inversión Mínima definida en Arto. 5 de esta norma, las acciones de instituciones que no hubieran distribuido dividendos en efectivo por un porcentaje del valor real de la acción, superiores a la tasa en depósitos de ahorro, al menos en dos (2) de los últimos tres (3) años.

Art. 16 CONTABILIZACIÓN, EVALUACIÓN Y PROVISIONES DE BIENES ADJUDICADOS
Los bienes adjudicados judicialmente, o dados en pago de créditos se contabilizarán, evaluarán y provisionarán, de conformidad con lo establecido en la Norma Prudencial sobre Evaluación y Clasificación de Activos vigente.

CAPÍTULO VII
CLASIFICACIÓN DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR

Arto. 17 SELECCIÓN DE AGENCIAS CALIFICADORAS
Las agencias calificadoras internacionalmente reconocidas serán únicamente las siguientes:
Fitch
Moody´s
Standard & Poors

Esta lista podrá ser modificada o ampliada en cualquier momento.

Arto. 18 ENTIDADES DE PRIMER ORDEN
Se determinarán como entidades de primer orden, aquellas entidades cuyas obligaciones que se encuentren calificadas dentro de los siguientes rangos:

Calificadora de Riesgo	Categorías de Calificación		
	Calificación de Emisor	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo
Fitch IBCA	Calificación BBB o superior	Calificación F3 o superior	Calificación BBB o superior
Moody´s Investors Services	Calificación Baa o superior	Calificación P-3 o superior	Calificación Baa o superior
Standard & Poor´s Corporation	Calificación BBB o superior	Calificación A3 o superior	Calificación BBB o superior

CAPÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES

Arto. 19 PROHIBICIÓN DE INVERTIR
Las instituciones aseguradoras y reaseguradoras no podrán invertir en otras clases de activos que no sean enunciados en esta norma sin previa autorización de la Superintendencia. El Superintendente podrá ordenar la provisión de hasta el 100% de la inversión realizada, si la entidad la realizó sin previa autorización.

Art. 20 PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA
Cuando un préstamo se otorgue con garantía hipotecaria o prendaria, el monto del crédito no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del valor estimado de la garantía.

Art. 21 PRÉSTAMOS CON PLAZO MAYOR DE CINCO AÑOS
Los préstamos o aquellas inversiones definidas como préstamos con plazo de más de cinco (5) años, deberán contar con garantías hipotecarias, o garantía del Estado o la garantía de bancos comerciales.

Arto. 22 CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA DE INVERSIONES
Para el cálculo de la suficiencia de inversiones establecido en el Artículo 5 de esta norma, se deducirán los montos que excedan los límites de inversión establecidos por clases de activos y los límites de concentración enumerados en los Artículos 7, 8 y 9 de esta norma.

CAPÍTULO IX
REPORTES REQUERIDOS

Arto. 23 ENVÍO DE INFORMACIÓN
A más tardar a los doce (12) días del mes siguiente, las instituciones de seguros y reaseguros enviarán a la Superintendencia los siguientes informes:

a) Una relación completa de las inversiones de Capital y Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, con las explicaciones e información suficiente para demostrar que las inversiones representan de una manera efectiva el valor del Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas, presentando la correspondiente conciliación de los valores mantenidos en custodia.
b) Un estado o relación explicativa sobre los cálculos que justifiquen la adecuación del calce de monedas, de acuerdo al Artículo 12 de esta norma.
c) Un detalle pormenorizado de todas las nuevas inversiones, liquidaciones de inversiones y adiciones por bienes adjudicados o por dación en pago de préstamos realizadas durante el mes inmediato anterior.
d) En el detalle especificado en el inciso c) de este Artículo en lo que se refiere a nuevas inversiones y bienes adjudicados y por dación en pago de préstamos, se deberá enviar toda la información pertinente relacionada con esa transacción, que incluya: nombre completo y dirección del emisor, la clase de activo, principales accionistas, garantías y tipos de garantías, fechas de emisión y vencimiento, rendimiento y cualquier tipo de información que utilizaron para determinar la conveniencia de realizar la inversión.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

Arto. 24 RETIRO DE INVERSIONES NO CONTEMPLADAS EN ESTA NORMA
Las instituciones aseguradoras y reaseguradoras que posean a la fecha inversiones que no estén contempladas en esta norma, tendrán un plazo de seis (6) meses o el correspondiente vencimiento de las inversiones, el que sea menor, para el retiro de las mismas y ajustarse conforme a los términos de la presente norma.

Las instituciones aseguradoras y reaseguradoras a quienes el Estado les haya asignado en propiedad bienes inmuebles, distintos de los adquiridos en virtud de recuperación de créditos, que no estén siendo usados para el desarrollo del giro de su negocio, tendrán un plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma para utilizarlos en su giro o proceder a su venta.

Arto. 25 PERÍODO TRANSITORIO PARA CUMPLIR CON LA INVERSIÓN MINIMA
Las instituciones aseguradoras y reaseguradoras que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma su Inversión Mínima sea menor a la Base de Cálculo, tendrán un período de hasta noventa (90) días para cumplir con lo establecido con el Arto. 5 de esta norma.

Arto. 26 DEROGACIÓN
Derógase la Norma sobre Inversión de Capital y Reservas, contenida en Resolución CD-Superintendencia-XLIX-1-97, autorizada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos el 8 de enero de 1997, quedando vigente el resto de normas contenidas en la resolución antes mencionada.

Arto. 27 VIGENCIA
La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación a cada institución aseguradora y reaseguradora, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial, La Gaceta.

ANEXO A

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
INTENDENCIA DE SEGUROS
INVERSIONES MÍNIMAS
COMPAÑÍA DE SEGUROS X, S.A.
Al _____de_____de_____

(Cifras en miles de córdobas)

CONCEPTOS	1 VALORES	2 HIPOTECAS, PIGNORACIONES, DEPRECIACIÓN, PROVISIONES Y OTROS	3 = (1 - 2) VALORES NETOS
INVERSIONES	-	-	-
DISPONIBILIDADES			
INVERSIONES EN VALORES			-
PRESTAMOS Y DESCUENTOS		-	
DEPÓSITOS A PLAZO			-
BIENES INMUEBLES			-
OTRAS INVERSIONES			-
PRODUCTOS POR COBRAR		-	-
(Inversiones en valores, Ptmos y Desc., Dptos. a Plazo, Alquiler)			
CRÉDITOS NO VENCIDOS POR PRIMAS NO DEVENGADAS			-
BASE DE CÁLCULO		-	-
(Capital, Reservas de Capital y Reservas Técnicas y Matemáticas)			
CAPITAL			-
RESERVAS DE CAPITAL			-
RESERVAS TÉCNICAS Y MATEMÁTICAS		-	-
Reservas Seguros Directos (Vida, Acc. y Enf., Daños y Fianzas)			-
Reservas para Siniestros Pendientes de Liquidación			-
Reservas de Previsión de Primas de Retención			-
Reservas de P/ Riesgos Catastrof. de Primas de Retención			-
Obligaciones Contractuales Pendientes de Pago			-
			-
Menos:			-
			-
-Reservas Técnicas a Cargo del Reasegurador			-
-Reservas para Siniestros Pendientes a Cargo de Reaseguradores			-
- - -			
INVERSIONES (-) BASE DE CÁLCULO	0,0	0,0	0,0
INVERSIONES / BASE DE CÁLCULO	#¡DIV/0!		#¡DIV/0!
SOBRECUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO	#¡DIV/0!		#¡DIV/0!

Cuando son las cinco y treinta minutos de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (f) E. Montealegre R. (f) M. Flores L. (F) Roberto Solórzano Chacón (F) Gabriel Pasos Lacayo (F) Gilberto Argüello T. (F) H. Estrada S. (F) U. Cerna B. Libro la presente certificación en ONCE (11) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las ocho y veinte minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO,** Secretario.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 01991 - M. 965315 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 11, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

MAXIMA GRICELDA ESCOBAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Reg. 02002 - M. 0685302 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 7, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

EDWIN RODRIGO RIVERA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Matemática,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01992 - M. 684580 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 3, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ESTEBAN ALBERTO RUIZ ACEVEDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01993 - M. 684581 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 3, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

PEDRO ANTONIO RUGAMA ZAMORA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Ciencias Sociales,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01994 - M. 965321 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 3, Tomo I del Libro de Registro de Título del Escuela de Enfermería Jinotepe Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

LESLY DEL CARMEN PEÑA MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Escuela de Enfermería Jinotepe Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Enfermera Profesional,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 5 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01995 - M. 965329 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 8, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ANNELIESER AHLER CRUZ CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01996 - M. 965330 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 7, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

ARACELLY GOMEZ CALERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01997 - M. 965327 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 9, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

BAYARDO ESTEBAN CALERO ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01998 - M. 965328 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 8, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

CARLOS ENRIQUE GOMEZ SOLIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 01999 - M. 965331 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 9, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MENESES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Febrero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 9 de Febrero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

_____

Reg. 02006 - M. 690706 - Valor C$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 6, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:**

MARIA DE LA CRUZ GARCIA CASTRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Enero del dos mil cuatro.- Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 28 de Enero del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

SECCION JUDICIAL

RESOLUCION

Reg. No. 01988 – M. 684595 – Valor C$ 85.00

Exp. No. 329/2003.-
TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA CIVIL NUMERO DOS. Managua, veintitrés de Enero de dos mil cuatro. Las doce y dos minutos de la tarde.-

POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y considerando, disposiciones legales citadas y los artículos 413, 414, y su reforma 424, 426, 436, 446 del Código de Procedimiento Civil y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA CIVIL NUMERO DOS, RESUELVEN: SE CONFIRMA** la sentencia Apelada, dictada por el Juzgado Sexto Civil de Distrito de Managua a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de Julio de dos mil tres por falta de quejas o agravios. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **GERARDO RODRÍGUEZ O.- PERLA M. ARROLIGA B.- ESTRADA.- SRIA. ILEGIBLE.-** Es conforme con su respectivo original del que fue debidamente copiado y cotejado, Managua, diez de febrero del año dos mil cuatro.-

CANCELACION DE TITULOS VALORES O ACCIONES NOMINATIVAS

Reg. No. 01613 – M. 807564 – Valor C$ 390.00

Yo, Adriana María Cristina Huete López, Juez Primero Civil de Distrito de Managua, por Ministerio de la Ley hace constar que: Por sentencia dictada por esta autoridad a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil cuatro, en diligencias solicitadas por el Señor Narciso Arévalo Lacayo, en su carácter de Apoderado Especial del señor Walter José Mendieta Briceño, en la que se decretó Cancelación de Títulos Valores o Acciones Nominativas suscritas por la Sociedad Hospital Metropolitano, S.A. a favor del señor Walter José Mendieta Briceño por pérdida de títulos originales que se detallan así: 1) CERTIFICADO DE ACCIONES NUMERO (10) AMPARANDO CINCO (5) ACCIONES NOMINATIVAS, INCONVERTIBLES AL PORTADOR Y TOTALMENTE PAGADAS DE LA SOCIEDAD HOSPITAL METROPOLITANO, S.A. EMITIDO EL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EL QUE SE ENCUENTRA ANOTADO AL FOLIO NUMERO DIEZ, TOMO I DEL LIBRO REGISTRO DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD 2) CERTIFICADO DE ACCIONES NUMERO TREINTA Y TRES (33) AMPARANDO CINCO (5) ACCIONES NOMINATIVAS, INCONVERTIBLES AL PORTADOR Y TOTALMENTE PAGADAS DE LA SOCIEDAD HOSPITAL METROPOLITANO, S.A. EMITIDO EL DIA NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. En consecuencia publíquese tres extractos de este Edicto en La Gaceta Diario Oficial, con intervalos de diez días para la cancelación definitiva, una vez transcurridos los sesenta días después de la última publicación sin que se opongan. Autorízase reposición de títulos a obligados en virtud del mismo y ordénase publicar el presente Decreto. Todo conforme Ley de Títulos Valores. Managua, dos de Febrero del año dos mil cuatro. Adriana María Cristina Huete López, Juez Primero Civil del Distrito de Managua.

3-2

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 01544 – M. 964728 – Valor C$ 255.00

JOSE BENITO SUAZO MONTENEGRO, solicita Título Supletorio rural sita en la parte sureste de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera Granada-Asese; Sur: Camino; Este: Faganic; y Oeste: Faganic, hacienda la Carolina y Don Laureano Roblero; con un área de: 14.66 Mzs. Oponerse.- Juzgado Civil de Distrito. Granada, dos de Febrero del dos mil cuatro. Róger Abelardo Pérez Vega, Juez Civil de Distrito de Granada.- Bernarda Cruz H, Sria.

3-2

Reg. No. 01615 – M. 0665037 – Valor C$ 255.00

Idalia del Rosario Díaz Espinoza, solicita Título Supletorio, finca urbana Rpto. Oscar Pérez, Monimbó, linderos: Norte: Eddy Rivera; Sur: Bayardo Martínez; Este: Callejón de por medio, Milagro Vado y Mauricio Méndez; Oeste: Socorro Rodríguez, Area: 128.97 $M^{2.}$ Oponerse Juzgado Local Civil Masaya. Masaya, veintisiete de enero del dos mil cuatro. Alejandra E. Rodríguez, Sra. Actuaciones Juzgado Local Civil de Masaya.

3-2

GUARDADOR AD-LITEM

Reg. No. 01958 - M. 964857 - Valor C$ 255

De la demanda con acción de limpieza registral, promovido por el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, en su calidad de Apoderado General Judicial de la URBANIZACIONES MODERNAS SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con el Arto. 871 Pr. El suscrito Juez convoca a los miembros o socios de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN GABRIEL CARDENAL, por medios de edictos para que elijan representante, bajo apercibimiento de nombrarle un Guardador Ad-Litem si no lo hacen. Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres. Doctor Francisco López Fernández, Juez Primero Civil de Distrito Suplente de Managua. J. Acuña O., Srio.

3-1

Digitalizado por: Enrique Bolaños Fundación www.fundacionenriquebolanos.org